



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 6610167 Radicado # 2025EE102416 Fecha: 2025-05-13

Tercero: 23543946 - MARIA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03534

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto 01409 del 29 de marzo de 2018, en contra de la señora MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE, ubicado en la calle 17 sur No. 16-43 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

El anterior Auto fue notificado personalmente el 17 de abril de 2018 al señor LUIS HUMBERTO CEPEDA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.694.401, autorizado por la señora MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA, propietaria del establecimiento de comercio EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE.

Así mismo, fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de enero de 2019, y comunicado al Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios con el radicado 2018EE101026 del 07 de mayo de 2018.

A través del Auto 00608 del 25 de marzo de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso formular cargos así:

*“(...) **Cargo Primero.** –Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la calle 17 sur No. 16 - 43 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, mediante el funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido compuesto por; una (1) planta, un (1) computador, un (1) bajo y dos (2) cabinas, presentando un nivel de emisión de 74.7 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 14.7 dB(A), en donde lo permitido es de 60 decibeles, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; un sistema de amplificación de sonido compuesto por; una (1) planta, un (1) computador, un (1) bajo y dos (2) cabinas, bajo su propiedad y responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad, siendo su ubicación la calle 17 sur No. 16 - 43 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. (...)”*

El anterior Auto fue notificado personalmente el 24 de abril de 2019 al señor LUIS HUMBERTO CEPEDA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.401, autorizado por la señora MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE.

Mediante comunicación con radicación 2019ER98930 del 7 de mayo de 2019, se presentó escrito de descargos contra el Auto 00608 del 25 de marzo de 2019.

Posteriormente mediante Auto 04300 del 23 de noviembre de 2020, la Dirección de control Ambiental de la Secretaría distrital de Ambiente ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto 01409 del 29 de marzo de 2018, en contra de la señora MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE, ubicado en la calle 17 sur No. 16-43 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

El mencionado acto administrativo se notificó por aviso el 19 de julio de 2021, previo envío citación para notificación personal mediante oficio 2020EE210242 del día 23 de noviembre de 2020 a la señora MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 04300 del 23 de noviembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria, cuyo periodo probatorio se abrió desde el 21 de julio de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021, en la cual se practicaron e incorporaron las siguientes pruebas: acta de visita de técnica SCAAV-RUIDO del 30 de enero de 2016 y concepto técnico 03980 del 8 de junio de 2016.

En virtud a que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada

por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE, ubicado en la calle 17 sur No. 16-43 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA, en la dirección Calle 17 Sur No. 16-43 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2016-1359** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FELIPE ANDRES ESCOBAR SALCEDO	CPS:	SDA-CPS-20242645	FECHA EJECUCIÓN:	01/05/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	04/05/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	07/05/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	04/05/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/05/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------